



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero veintidós (22) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	KENDRY ZUBIRIA QUINTERO
DEMANDADO	ARTHUR HERNAN SALAS TORRES
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00247-00

Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor ARTHUR MANUEL SALAS ZUBIRIA, representado legalmente por su madre señora KENDRY ZUBIRIA QUINTERO, en contra del señor ARTHUR HERNAN SALAS TORRES, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.412.,500.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor ARTHUR HERNAN SALAS TORRES, se notificó por conducta concluyente el día 3 de Octubre de 2023 del auto de mandamiento de pago del día veintinueve (29) de Agosto de 2023, y la contestó por intermedio de apoderada y propuso excepciones previas y el despacho se abstiene de darle trámite a las excepciones propuesta, deberán alegarse mediante recurso de reposición.

CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.
2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los “...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.
3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del

ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora KENDRY ZUBIRIA QUINTERO y el ejecutado señor ARTHUR HERNAN SALAS TORRES, el día 27 de Octubre de 2022 ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano Bienestar Familiar de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria mensual a favor del menor ARTHUR MANUEL SALAS ZUBIRIA y a cargo del señor ARTHUR HERNAN SALAS TORRES, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), la cual debe ser consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la ciudad de Riohacha, a nombre de la señora KENDRY ZUBIRIA QUINTERO y se incrementará anualmente.
6. El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo totalmente al pago de la obligación, adeudando, desde la vigencia del mes de Octubre de 2022 hasta el mes de Mayo del 2023, correspondiente a los gastos estimados por el ejecutante por concepto de cuota alimentaria del menor ARTHUR MANUEL SALAS ZUBIRIA, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.412.500.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales
7. En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
 Juez de Familia Oral del Circuito